



ORDEN DEL CONSEJERO DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD POR LA QUE SE ESTIMA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE JUNIO DE 2024, DEL VICECONSEJERO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL POR LA QUE SE CORRIGEN LOS ERRORES DETECTADOS EN LA RESOLUCIÓN DE 17 DE AGOSTO DE 2022 POR LA QUE SE REVISY Y MODIFICA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA A REYDESA RECYCLING, S.L. PARA LA ACTIVIDAD DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LEGUTIO (ÁLAVA).

HECHOS

Primero. - Por Resolución de 14 de junio de 2024, del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, se corrigieron los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisó y modificó autorización ambiental integrada concedida a Reydesa Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Legutio (Álava).

Segundo. - Con fecha 16 de julio de 2024, Reydesa Recycling, S.L. interpuso, en tiempo y forma debidos, un recurso de alzada contra la resolución anteriormente citada. En él, se indica, en síntesis, que en la Resolución de 14 de junio de 2024 por una parte concurren determinadas causas de nulidad de pleno derecho, fundamentalmente en relación con los límites de emisión correspondientes a parámetros de vertido a la red de saneamiento y por otra, se advierten errores en la resolución de referencia que deben ser subsanados.

En concreto, en el recurso de alzada se indica lo siguiente:

Primero.- Errores advertidos en la Resolución de 14 de junio de 2024 que deben ser subsanados:

- Puntos de vertido existentes en la planta de REYDESA
- Límites de vertido establecidos en base al Acuerdo de Álava Agencia de desarrollo de septiembre de 2023

Segundo.- Aclaraciones necesarias a realizar en la AAI al objeto de que su posterior gestión sea adecuada

- Mecanismos de verificación de contratos
- Las frecuencias de control establecidas por AAD para la calidad del agua de vertido y el abono de las cantidades que ello implique

Tercero.- Sobre los límites de vertido a la red de saneamiento impuestos en la AAI, superiores a las MTD e incluso a límites de vertido a cauce

Cuarto.- Sobre la imposición de una obligación de ejecutar en su momento red separativa de pluviales y aguas de procesos

Asimismo, a través del recurso de alzada se solicita la suspensión del acto objeto de recurso.



Tercero.- Con fecha 31 de octubre de 2024 este órgano ambiental remitió a Álava Agencia de Desarrollo, S.A. el recurso de alzada presentado por Reydesa Recycling, S.L. en cuanto que es la entidad gestora de la red de saneamiento al que se dirige el vertido procedente de la actividad de la citada mercantil.

Cuarto.- Con fecha 3 de febrero de 2025 Álava Agencia de Desarrollo, S.A remite sus observaciones correspondientes dentro de su ámbito de competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este órgano es competente para la resolución del recurso de alzada interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad.

Segundo.- El artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que:

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”.

Así, el artículo 47 establece que los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de ley.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del citado precepto, también son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Por su parte, el artículo 48 contempla que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

El artículo 122.1 de la Ley 39/2015 señala que:

“El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.”

La mercantil recurrente ha cumplido el plazo indicado.

Tercero. - El texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, determina que las actividades contempladas en su anexo se encuentran sometidas a la obtención de una autorización ambiental integrada.

Conforme a lo contemplado en el artículo 11 del mencionado texto refundido, la finalidad de la autorización ambiental integrada es disponer de un sistema de prevención y control de la contaminación que integre en un solo acto de intervención administrativa todas las autorizaciones ambientales existentes en materia de producción y gestión de residuos, incluidas las de incineración de residuos municipales y peligrosos y, en su caso, las de vertido de residuos; de vertidos a las aguas continentales, incluidos los vertidos al sistema integral de saneamiento, y de vertidos desde tierra al mar, así como las determinaciones de carácter ambiental en materia de contaminación atmosférica, incluidas las referentes a los compuestos orgánicos volátiles.

En este marco, Reydesa Recycling, S.L. dispone de una autorización ambiental integrada para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Legutio (Álava).

Cuarto.- El recurso de alzada presentado contra la Resolución de 14 de junio de 2024 se refiere fundamentalmente a apartados relacionados con el vertido al colector, aunque uno de los apartados se refiere a los mecanismos de verificación de contratos que se contemplan en el apartado F.1.2 “Control de entrada de residuos”.

Analizado el contenido del recurso y teniendo en cuenta que no existe un mecanismo efectivo, se estima el recurso presentado.

Quinto.- En lo que se refiere al resto de las cuestiones debe recordarse que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aprobó la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, que regula distintos regímenes de intervención en relación con las actividades, de forma que las actividades recogidas en el anexo I.A de la norma se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada.

El artículo 38.2 de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, determina que:

“En los supuestos en los que la actividad sometida a autorización ambiental integrada o autorización ambiental única precise autorización de vertido a colector, la persona titular del mismo deberá emitir un informe preceptivo y vinculante en el plazo máximo de tres meses, por el que se determinen las características del vertido y las medidas correctoras a adoptar.”

Asimismo, el artículo 40.2 de la mencionada norma, cuando regula la propuesta de resolución y audiencia de la persona interesada, señala que:

“Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de

resolución, a los órganos que hayan emitido los informes sobre los que se hayan formulado alegaciones, para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten, en su caso, lo que estimen oportuno”.

Dicha autorización recoge las condiciones que debe cumplir el titular de la actividad y entre dichas condiciones se recogen las cuestiones relacionadas con el vertido a la red de saneamiento

Conforme a la información obrante en el expediente correspondiente a la actividad de Reydesa Recycling, S.L. en la misma se produce un vertido a la red de saneamiento del polígono industrial en el que se localiza y cuya gestión corresponde a ALAVA AGENCIA DE DESARROLLO, S.A.

ÁLAVA AGENCIA DE DESARROLLO, S.A. es competente en materia de vertidos a la red de saneamiento del polígono industrial de Goiaín en el municipio de Legutio de conformidad con lo previsto en el Decreto Foral 1.965/89, de 26 de diciembre, por el que se acuerda constituir una Sociedad Anónima, bajo la denominación de Promoción de Infraestructuras Industriales Alavesas (PRINIA), S.A.

El apartado segundo 2.e del mencionado decreto foral señala que la sociedad podrá:

“Ejercer la gestión de los servicios implantados, hasta que sean formalmente asumidos por la corporación local u organismo competente”.

Posteriormente, el Decreto Foral 183/90, de 6 de febrero, declara que “Promoción de Infraestructuras Industriales Alavesas, S.A.” es una persona jurídica pública integrada en la Administración pública institucional.

Mediante Acuerdo de la Junta General de PRINIA de 17 de diciembre de 1996, se modifica el contenido del artículo 1 de los estatutos sociales que pasa a tener la siguiente redacción: “La sociedad, perteneciente a la categoría de anónimas, se denominará ÁLAVA AGENCIA DE DESARROLLO, S.A.

En el informe remitido por ÁLAVA AGENCIA DE DESARROLLO, S.A. el 3 de febrero de 2025 se recoge lo siguiente:

- En relación con lo manifestado por REYDESA en el fundamento de derecho II.- De fondo/Primero.- Errores advertidos en la Resolución de 14 de junio de 2024 que deben ser subsanados/A) Puntos de vertido existentes en la planta de REYDESA, ADD considera que procede la estimación de lo solicitado, indicando que REYDESA debe proceder a lo referido al punto de vertido 3 anulado en la pág.2 del informe
- En relación con lo manifestado por REYDESA en el fundamento de derecho II.- De fondo/Primero.- Errores advertidos en la Resolución de 14 de junio de 2024 que deben ser subsanados/B) Límites de vertido establecidos en base al acuerdo de Álava Agencia de Desarrollo de septiembre de 2023, ADD considera que procede la estimación de lo solicitado.
- En relación con lo manifestado por REYDESA en el fundamento de derecho II.- De fondo/Segundo.- Aclaraciones necesarias a realizar en la AAI al objeto de que su posterior gestión sea adecuada/B) Las frecuencias de control establecidas por ADD para la calidad del agua de vertido y el abono de las cantidades que ello implique.

Por lo tanto, en relación con este tema, ADD considera que procede la estimación de lo solicitado, informando a REYDESA de que las cuestiones relativas al abono de los trabajos del control de su vertido se establecerán en la autorización de vertido que debe solicitar.

- En relación con lo manifestado por REYDESA en el fundamento de derecho II.- De fondo/Tercero.- Sobre los límites de vertido a la red de saneamiento impuestos en la AAI, superiores a las MTD e incluso a límites de vertido a cauce, ADD considera que procede la estimación de lo solicitado con relación al punto 1, sin embargo, conforme al punto 2 y de acuerdo con lo anteriormente expuesto no considera que procede su estimación.
- En relación con lo manifestado por REYDESA en el fundamento de derecho II.- De fondo/Cuarto.- Sobre la imposición de una obligación de ejecutar en su momento red separativa de pluviales y aguas de procesos, AAD considera que no procede la estimación de lo solicitado por parte de REYDESA.
- En relación con la adecuación de las instalaciones de los puntos de vertido de la actividad y la tramitación de una autorización de vertido documentada. ADD indica que REYDESA debe realizar las actuaciones indicadas en las páginas 2 y 3 y también debe solicitar una nueva autorización de vertido

Atendiendo al carácter vinculante de los informes emitidos por el titular del colector al que se produce el vertido de Reydesa Recycling, S.A, en este caso, ÁLAVA AGENCIA DE DESARROLLO, S.A., procede estimar parcialmente el recurso de alzada presentado por la citada mercantil contra la Resolución de 14 de junio de 2024, del vicepresidente de Sostenibilidad Ambiental.

Sexto.- En relación con la suspensión solicitada en el recurso de alzada presentado debe indicarse que el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.”

Una vez transcurrido el plazo de un mes señalado en el anterior precepto debe entenderse que se ha producido la suspensión del acto, de forma que procede en la presente resolución del recurso pronunciarse al respecto y levantar dicha suspensión.

VISTOS el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, el Decreto 410/2024, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

RESUELVO

Primero.- Estimar el recurso de alzada interpuesto por REYDESA RECICLING, S.L. contra la Resolución de 14 de junio de 2024, del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisó y modificó autorización ambiental integrada concedida a Reydesa Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Legutio (Álava), en lo que se refiere al apartado F.1.2 “Control de entrada de residuos”.

Segundo.- Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por REYDESA RECICLING, S.L. contra la Resolución de 14 de junio de 2024, del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, en los términos señalados por Álava Agencia de Desarrollo, S.A. en su informe de 31 de enero de 2025 y que se adjunta a la presente orden.

Se desestiman el resto de las cuestiones recogidas en el recurso de alzada presentado por REYDESA RECYCLING, S.L., atendiendo asimismo al mencionado informe.

Tercero.- Modificar, en consecuencia, los subapartados F.1.2., F.2.3. y G.2. del apartado segundo de la Resolución de 14 de junio de 2024, del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, quedando redactados como se recogen el en Anexo.

Cuarto. – Levantar la suspensión de la Resolución de 14 de junio de 2024, del viceconsejero de Sostenibilidad Ambiental, por la que se corrigen los errores detectados en la Resolución de 17 de agosto de 2022 por la que se revisó y modificó autorización ambiental integrada concedida a Reydesa Recycling, S.L. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Legutio (Álava)

Quinto. - Notificar esta resolución a la recurrente, advirtiéndole de que la misma pone fin a la vía administrativa, y que podrá interponerse, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma.

Industria, Trantsizio Energetiko eta Jasangarritasuneko sailburua
Consejero de Industria, Transición Energética y Sostenibilidad

Izpta. /Fdo.: MIKEL JAUREGI LETEMENDIA

ANEXO

Apartados modificados de la Autorización Ambiental Integrada concedida a REYDESA RECYCLING, S.L. para la actividad de gestión de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Legutio (ÁLAVA)

“F.1.2. Control de entrada de residuos

Se deberá llevar un control de los residuos que lleguen a la planta para su valorización, de forma que se garantice que son admisibles en la planta de acuerdo con el condicionado de esta Resolución.

Dicho control consistirá en la verificación establecida en el contrato de tratamiento. En dicho documento se establecerán parámetros limitativos y condicionantes de aceptación. Dicha verificación quedará registrada en un documento de control de entrada.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Autorización. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Medio Ambiente, ajustándose a lo dispuesto en el apartado K de esta Resolución.

En solicitud de ampliación de nuevos residuos (LER) a gestionar, REYDESA RECYCLING, S.L. deberá señalar la vía de gestión a realizar con los mismos y deberá aportar el correspondiente contrato de tratamiento realizado con el operador del traslado. Cualquier modificación en la vía de gestión propuesta deberá comunicarse a este Órgano con carácter previo, presentando así mismo el nuevo contrato de tratamiento para su validación por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

En aplicación del principio de jerarquía de residuos y la priorización de la preparación para la reutilización de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de sus componentes, subconjuntos y consumibles, los residuos: RAEE únicamente podrán tratarse en la instalación, cuando se hayan descartado en un proceso de preparación para la reutilización y se acredite su previo paso por una operación de gestión R12 en la que se hayan retirado todo tipo de fluidos, incluidos aceites, lubricantes u otros, y el tratamiento selectivo de materiales y componentes, de conformidad con lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

Se dispondrá de acuerdos suscritos con gestores autorizados para la preparación para la reutilización de RAEE.

Todo residuo que vaya a ser tratado en planta deberá figurar en un contrato de tratamiento realizado entre el operador del traslado del residuo y REYDESA RECYCLING, S.L. El contrato de tratamiento deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado y deberá contener entre otras cuestiones: el tratamiento al que van a ser sometidos los residuos, las condiciones de aceptación de los mismos y las obligaciones de las partes en relación con la posibilidad de rechazo del residuo por parte del destinatario.

La admisión de todo vehículo al final de su vida útil en el centro autorizado de tratamiento (CAT) para proceder a su descontaminación será documentada mediante la emisión del

correspondiente certificado de destrucción de tratamiento medioambiental, cuyo contenido se regula en el Anexo III del Real Decreto 265/2021, de 13 de abril.

Para los traslados de residuos Todos los traslados de residuos darán cumplimiento al Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

De acuerdo con lo anterior, todo traslado de residuos deberá ir acompañado de un documento de identificación a los efectos de seguimiento y control de conformidad con el artículo 31.2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

De conformidad con lo establecido en los Objetivos Estratégicos del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020-2030 y cara a poder dar cumplimiento a los mismos, en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad, este Órgano podrá solicitar, cuando las circunstancias así lo requieran, justificación de la imposibilidad técnico-económica de la gestión de los residuos objeto de autorización en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En todo caso, aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables deberán ser destinados a tal fin, quedando constancia de tal extremo en los contratos de tratamiento cumplimentados por REYDESA RECYCLING, S.L.

REYDESA RECYCLING, S.L. deberá incorporar la información del traslado a su archivo cronológico y conservará copia del documento de identificación firmada en la que conste la entrega y aceptación de los residuos durante tres años.

En el caso de los documentos de identificación de los traslados de residuos que requieran de notificación previa, REYDESA RECYCLING, S.L. dispondrá de un plazo máximo de 30 días desde la recepción del residuo para remitir dicho documento de identificación al órgano competente mediante el sistema de gestión de la información medioambiental del Departamento de Industria, de Industria, Transición Energética Y Sostenibilidad.

Cuando se rechace un residuo, cuyo código LER se encuentre entre los residuos autorizados, de acuerdo con lo previsto en el contrato de tratamiento se remitirá con carácter inmediato a este Órgano (vía mail a ippc@euskadi.eus) una comunicación informando:

- Motivo del rechazo
- Vía de gestión alternativa elegida por el operador del traslado para el residuo rechazado.

En el caso de que la partida rechaza provenga de otra comunidad autónoma, la comunicación se realizará igualmente al órgano ambiental de procedencia.

En caso de que no resulte posible la admisión de un residuo cuyo código LER se encuentre entre los residuos autorizados, se deberá emitir un contrato de tratamiento negativo explicando los motivos de la imposibilidad de proceder a su gestión.”

“F.2.3.- Condiciones para el vertido a la red de saneamiento

F.2.3.1.- Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos

Tipo de actividad principal generadora del vertido: Pluviales sucias y de proceso

Punto de Vertido	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
V1	Aguas sanitarias + Pluviales sucias y proceso	Colector del polígono industrial	X: 528.534 Y: 4.755.072
V2	Aguas residuales + Pluviales y proceso	Colector del polígono industrial	X: 528.526 Y: 4.755.090

REYDESA RECYCLING, S.L. debe unificar y registrar un único punto de vertido al colector general de saneamiento del P.I. Goiaín. También se deberá colocar un caudalímetro e instalar la instrumentación necesaria para la toma de muestras y control de los parámetros de vertido, todo ello en el correspondiente armario. Previamente a la ejecución de esta actuación, la empresa deberá presentar una propuesta técnica a Álava Agencia de Desarrollo S.A., que deberá dar su autorización, sin la que no se podrá ejecutar la misma. En lo relativo a gestión y mantenimiento de la instalación Álava Agencia de Desarrollo S.A. establecerá las condiciones a la empresa.

En caso de que los decantadores que la empresa tiene en las zonas comunes se mantengan, la empresa deberá presentar resultado de prueba de estanqueidad de los mismos. En cuanto a la unificación del vertido, todas las canalizaciones se deben realizar en el interior de la parcela a excepción de la cometida al colector.

F.2.3.2.- Valores límite de emisión

Los parámetros de vertido a red de saneamiento serán los establecidos por Álava Agencia de Desarrollo al que vierten las instalaciones y que se relacionan a continuación, con los límites máximos que se especifican para cada uno de ellos:

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
Temperatura	T	°C	40	40
Color		-	Inapreciable en dilución 1/40	Inapreciable en dilución 1/40
pH	pH	-	6 a 9	6 a 9
Sólidos (Materia participada retenida por un filtro de 0,45 micras. Se determinará mediante filtración y pesada)		mg/l	500	300
Conductividad	-	µS/cm	3.000	2.000
DBO ₅	-	mg O ₂ /l	400	200
DQO	-	mg O ₂ /l	600	400
Amonio	NH ₄	mg/l	60	40

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
<i>N-Amoniacal</i>	<i>N-NH₃</i>	<i>mg/l</i>	46,5	31,06
<i>Nitrógeno amoniacal agresivo</i>	<i>N Agresivo</i>	<i>mg/l</i>	120	10
<i>Nitrato</i>	<i>NO₃⁻</i>	<i>mg/l</i>	20	10
<i>N-Nitrato</i>	<i>N-NO₃⁻</i>	<i>mg/l</i>	6,09	3,04
<i>Nitrito</i>	<i>NO₂⁻</i>	<i>mg/l</i>	10	5
<i>N Nitrito</i>	<i>N-NO₂⁻</i>	<i>mg/l</i>	3,26	1,13
<i>Nitrogeno total</i>	<i>NT</i>	<i>mg/l</i>	70	40
<i>Aceites y/o grasas (de origen animal y/o vegetal)</i>	<i>A y G</i>	<i>mg/l</i>	75	10
<i>C10-C40</i>	-	<i>Mg/l</i>	No aplica	5
<i>Detergentes</i>	-	<i>mg/l</i>	10	2
<i>Cianuros totales</i>	<i>CN⁻</i>	<i>mg/l</i>	No aplica	0,1
<i>Sulfuros</i>	<i>S²⁻</i>	<i>mg/l</i>	2	No se determina
<i>Sulfatos</i>	<i>SO₄²⁻</i>	<i>mg/l</i>	1.000	No se determina
<i>Sulfitos</i>	<i>SO₃²⁻</i>	<i>mg/l</i>	5	No se determina
<i>Fluoruros</i>	<i>F⁻</i>	<i>mg/l</i>	10	No se determina
<i>Cloruros</i>	<i>Cl⁻</i>	<i>mg/l</i>	1.500	500
<i>Cloro libre</i>	<i>Cl₂</i>	<i>mg/l</i>	2,5	No se determina
<i>Fosforo total</i>	<i>P_{total}</i>	<i>mg/l</i>	15	10
<i>Pesticidas</i>	-	<i>mg/l</i>	0,2	No se determina
<i>Aldehidos</i>	-	<i>mg/l</i>	4	No se determina
<i>Suma de fenoles</i>	-	<i>mg/l</i>	No aplica	0,2
<i>Aluminio</i>	<i>Al</i>	<i>mg/l</i>	15	2
<i>Arsénico</i>	<i>As</i>	<i>mg/l</i>	No aplica	0,05
<i>Bario</i>	<i>Ba</i>	<i>mg/l</i>	10	No se determina
<i>Boro</i>	<i>B</i>	<i>mg/l</i>	5	No se determina
<i>Cadmio</i>	<i>Cd</i>	<i>mg/l</i>	No aplica	0,05
<i>Cobalto</i>	<i>Co</i>	<i>mg/l</i>	0,2	No se determina
<i>Cobre</i>	<i>Cu</i>	<i>mg/l</i>	No aplica	0,5
<i>Cromo total</i>	<i>Cr/tot</i>	<i>mg/l</i>	No aplica	0,15
<i>Cromo hexavalente</i>	<i>Cr6</i>	<i>mg/l</i>	0,05	No se determina
<i>Estaño</i>	<i>Sn</i>	<i>mg/l</i>	5	No se determina
<i>Hierro</i>	<i>Fe</i>	<i>mg/l</i>	10	No se determina
<i>Manganeso</i>	<i>Mn</i>	<i>mg/l</i>	2	No se determina
<i>Mercurio</i>	<i>Hg</i>	<i>mg/l</i>	No aplica	0,005

Parámetros	Símbolo	Unidad	Valor máximo	Valor medio diario
Molibdeno	Mo	mg/l	0,05	No se determina
Níquel	Ni	mg/l	No aplica	0,5
Plata	Ag	mg/l	1	No se determina
Plomo	Pb	mg/l	No aplica	0,1
Selenio	Se	mg/l	0,5	No se determina
Titanio	Ti	mg/l	1	No se determina
Vanadio	V	mg/l	4	No se determina
Zinc	Zn	mg/l	No aplica	1
Toxicidad	-	equitox/l	25	No se determina
Total metal	-	mg/l	(*)	No se determina

(*)Zn+Cu+Ni+Al+Fe+Cr+Cd+Pb+Sn+Hg<20

Nota: En caso de elementos cuyo VLE deba controlarse mediante muestra integrada de conformidad con MTD y la empresa no haya instalado el sistema que requiere AAD para ello, se comprobará mediante muestra puntual.

Adicionalmente se establecen los siguientes valores límite de emisión para el punto de vertido 1, cuyo cumplimiento podrá evaluarse a través de cálculo considerando el vertido al medio receptor final, la reducción de la contaminación en la depuradora de aguas residuales comarcal destinataria:

Parámetros	Valores límite de emisión
Índice de Hidrocarburos (IH)	10 mg/l
Arsénico (As)	0,05 mg/l
Cadmio (Cd)	0,05 mg/l
Cromo total (Cr)	0,15 mg/l
Cobre (Cu)	0,5 mg/l
Plomo (Pb)	0,1 mg/l
Níquel (Ni)	0,5 mg/l
Mercurio (Hg)	5 ug/l
Zinc (Zn)	1 mg/l

Para dar cumplimiento a los valores límite se utilizarán:

Valor máximo:

-muestras puntuales

Valor medio:

-muestras compuestas proporcionales al caudal, tomadas en 24 horas si el vertido es continuo

-muestras compuestas proporcionales al tiempo si el caudal tiene estabilidad suficiente

- cálculo en función de parámetro en continuo ponderado por volumen si existe medición en continuo del mismo
- muestras compuestas proporcionales a caudal durante el periodo de vertido si el mismo no es continuo y se realiza por lotes
- en caso de que el vertido sea por lotes y esté convenientemente mezclado y homogéneo se tomará muestra puntual antes de vertido.

En caso de que el efluente de la depuradora a cauce público incumpla la autorización de vertido, se podrá evaluar el incumplimiento de la empresa a través de cálculo considerando el vertido al medio receptor final, la reducción de la contaminación en la depuradora de aguas residuales destinataria y cuantos factores sean determinantes.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente.

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Una vez ejecutada la red separativa en la calle San Antolín del polígono industrial Goiaín, la empresa estará obligada a la separación total de las aguas pluviales de las residuales y proceso. Las aguas residuales y de proceso deberán seguir cumpliendo los parámetros establecidos anteriormente, pero las aguas pluviales tendrán unos parámetros más restrictivos que permitirán evacuar dichas aguas a través del colector general hasta los cauces públicos sin depuración previa.

F.2.3.3.- Instalaciones de depuración y evacuación

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales constarán básicamente de las siguientes actuaciones:

Etapas de tratamiento físico-químico de las aguas pluviales y de proceso que elimina la posible contaminación de las aguas arrastradas de forma previa a su vertido al colector del polígono. De forma adicional, la instalación de depuración cuenta con un filtro prensa con objeto de eliminar parte del agua retenida por los sólidos generados tras la precipitación de los sólidos en suspensión tratados.

Si se comprobare la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, REYDESA RECYCLING, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y de Álava Agencia de Desarrollo S.A. y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

De acuerdo con la documentación presentada, se dispondrá una arqueta de control para cada tipo de agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para poder obtener muestras representativas de los vertidos. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección por parte de la Administración y de Álava Agencia de Desarrollo S.A.

Se deberán realizar las obras necesarias en las instalaciones interiores de los usuarios para la separación efectiva de las aguas pluviales y aguas fecales. Esta condición deberá hacerse efectiva en el momento en el que en el P.I. de Goiaín exista red separativa de aguas."

“G.2.-Control de la calidad del agua de vertido

- a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Ejecución del control	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
1 y 2	Aguas pluviales, residuales y de proceso	AAD	Parámetros máximos admisibles para vertido a colectores Goiaín establecido por Álava Agencia de Desarrollo	15 días	ECA

- b) Cada control externo, tanto la toma de muestras como posterior análisis, será realizado y certificado por una “Entidad Colaboradora de la Administración (ECA)” y se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros mencionados en los puntos anteriores. El promotor deberá presentar analítica de al menos una muestra reciente del vertido, muestra que deberá ser compuesta de 24 horas proporcional al caudal, o en su caso muestra puntual representativa.
- c) Para el caso de los parámetros establecidos por Álava Agencia de Desarrollo, tanto la toma de muestras como el posterior análisis, será realizado y certificado por Entidad Colaboradora de la Administración, contratada por Álava Agencia de Desarrollo. El muestreo se realizará de forma periódica en tramos de 15 días, tomando una muestra en cada tramo. En caso de que no se pueda tomar muestra en el momento en que se acuda, se realizarán sucesivas visitas hasta la toma de muestra. En caso de que las muestras dieran resultados que superaran los VLE establecidos por AAD, esta podrá tomar otras muestras que permitan aclarar si se trata de un vertido puntual o no.
- d) Los muestreos se realizarán siempre durante el periodo pico de producción de contaminantes.
- e) Se considerará que el vertido cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros de control establecidos en el apartado a) de este punto cumplan los límites del apartado Segundo, subapartado D.2.3.2. de esta Resolución.
- f) Álava Agencia de Desarrollo remitirá los resultados de los controles de vertidos a REYDESA RECYCLING, S.L. en el plazo de un (1) mes desde la toma de muestras.
- g) REYDESA RECYCLING, S.L. remitirá los resultados de los controles a la Viceconsejería de Sostenibilidad Ambiental en los plazos y condiciones establecidos en el apartado Segundo, subapartado G.5. de la presente Resolución.”